

TEMARIO

GUARDIA CIVIL

Oposición Escala de Cabos y Guardias de la Guardia Civil

bloque 2A

CONOCIMIENTOS

RC

OPOSICIONES



TEMA 16.1

Protección Civil



1. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1: Objeto y finalidad

1. La protección civil, como instrumento de la política de seguridad pública, **es** el servicio público que protege a las personas y bienes garantizando una respuesta adecuada ante los distintos tipos de emergencias y catástrofes originadas por causas naturales o derivadas de la acción humana, sea ésta accidental o intencionada.

2. **El objeto de esta ley es** establecer el Sistema Nacional de Protección Civil **como instrumento esencial para** asegurar la coordinación, la cohesión y la eficacia de las políticas públicas de protección civil, y regular las competencias de la Administración General del Estado en la materia.

Artículo 2: Definiciones

A los efectos de esta ley se entenderá por:

1. **PELIGRO.** Potencial de ocasionar daño en determinadas situaciones a colectivos de personas o bienes que deben ser preservados por la protección civil.
2. **VULNERABILIDAD.** La característica de una colectividad de personas o bienes que los hacen susceptibles de ser afectados en mayor o menor grado por un peligro en determinadas circunstancias.
3. **AMENAZA.** Situación en la que personas y bienes preservados por la protección civil están expuestos en mayor o menor medida a un peligro inminente o latente.
4. **RIESGO.** Es la posibilidad de que una amenaza llegue a afectar a colectivos de personas o a bienes.
5. **EMERGENCIA DE PROTECCIÓN CIVIL.** Situación de riesgo colectivo sobrevenida por un evento que pone en peligro inminente a personas o bienes y exige una gestión rápida por parte de los poderes públicos para atenderlas y mitigar los daños y tratar de evitar que se convierta en una catástrofe. Se corresponde con otras denominaciones como emergencia extraordinaria, por contraposición a emergencia ordinaria que no tiene afectación colectiva.
6. **CATÁSTROFE.** Una situación o acontecimiento que altera o interrumpe sustancialmente el funcionamiento de una comunidad o sociedad por ocasionar gran cantidad de víctimas, daños e impactos materiales, cuya atención supera los medios disponibles de la propia comunidad.
7. **SERVICIOS ESENCIALES.** Servicios necesarios para el mantenimiento de las funciones sociales básicas, la salud, la seguridad, el bienestar social y económico de los ciudadanos, o el eficaz funcionamiento de las instituciones del Estado y las Administraciones Públicas.

Artículo 3: EL SISTEMA NACIONAL DE PROTECCIÓN CIVIL

1. El Sistema Nacional de Protección Civil **integra** la actividad de protección civil de todas las Administraciones Públicas, en el ámbito de sus competencias, **con el fin de** garantizar una respuesta coordinada y eficiente mediante las SIGUIENTES ACTUACIONES:

- a) Prever los riesgos colectivos mediante acciones dirigidas a conocerlos anticipadamente y evitar que se produzcan o, en su caso, reducir los daños que de ellos puedan derivarse.
- b) Planificar los medios y medidas necesarias para afrontar las situaciones de riesgo.
- c) Llevar a cabo la intervención operativa de respuesta inmediata en caso de emergencia.

d) Adoptar medidas de recuperación para restablecer las infraestructuras y los servicios esenciales y paliar los daños derivados de emergencias.

e) Efectuar una coordinación, seguimiento y evaluación del Sistema para garantizar un funcionamiento eficaz y armónico del mismo.

2. Las actuaciones del Sistema se registrarán por los PRINCIPIOS de

- Colaboración
- Cooperación
- Coordinación
- Solidaridad interterritorial
- Subsidiariedad
- Eficiencia
- Participación
- Inclusión
- Accesibilidad universal de las personas con discapacidad.

3. Los ciudadanos y las personas jurídicas participarán en el Sistema en los términos establecidos en esta ley.

Artículo 4: ESTRATEGIA DEL SISTEMA NACIONAL DE PROTECCIÓN CIVIL

1. La Estrategia del Sistema Nacional de Protección Civil consiste en

- analizar prospectivamente los riesgos que pueden afectar a las personas y bienes protegidos por la protección civil y las capacidades de respuesta necesarias, y en
- formular en consecuencia las líneas estratégicas de acción para alinear, integrar y priorizar los esfuerzos que permitan optimizar los recursos disponibles para mitigar los efectos de las emergencias.

El CONSEJO NACIONAL DE PROTECCIÓN CIVIL **aprobará** las líneas básicas de la Estrategia del Sistema Nacional de Protección Civil y las directrices para su implantación, seguimiento y evaluación periódica. Podrán establecerse planes de actuación anuales o programas sectoriales para su implementación. Esta Estrategia **se revisará, al menos, cada 4 años.**

2. La Estrategia Nacional de Protección Civil integrará y alineará todas las actuaciones de la Administración General del Estado en esta materia. Será aprobada por EL CONSEJO DE SEGURIDAD NACIONAL, a propuesta del MINISTRO DEL INTERIOR.

Artículo 5: Derecho a la protección en caso de catástrofe

1. Todos los residentes en el territorio español tienen derecho a ser atendidos por las Administraciones públicas en caso de catástrofe, de conformidad con lo previsto en las leyes y sin más limitaciones que las impuestas por las propias condiciones peligrosas inherentes a tales situaciones y la disponibilidad de medios y recursos de intervención.

2. Los poderes públicos velarán por que la atención de los ciudadanos en caso de catástrofe sea equivalente cualquiera que sea el lugar de su residencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 139.1 de la Constitución.

3. Los servicios públicos competentes identificarán lo más rápidamente posible a las víctimas en caso de emergencias y ofrecerán información precisa a sus familiares o personas allegadas.

4. Los poderes públicos velarán para que se adopten medidas específicas que garanticen que las personas con discapacidad conozcan los riesgos y las medidas de autoprotección y prevención, sean atendidas e informadas en casos de emergencia y participen en los planes de protección civil.

Artículo 6: Derecho a la información

1. Todos tienen derecho a ser informados adecuadamente por los poderes públicos **acerca de** los riesgos colectivos importantes que les afecten, las medidas previstas y adoptadas para hacerles frente y las conductas que deban seguir para prevenirlos.

2. Dichas informaciones habrán de proporcionarse tanto en caso de emergencia como preventivamente, antes de que las situaciones de peligro lleguen a estar presentes.

Artículo 7: Derecho a la participación

1. Los ciudadanos tienen derecho a participar, **directamente** o a través de **entidades representativas** de sus intereses, en la elaboración de las normas y planes de protección civil, en los términos que legal o reglamentariamente se establezcan.

2. La participación de los ciudadanos en las tareas de protección civil **podrá canalizarse** a través de las entidades de voluntariado, de conformidad con lo dispuesto en las leyes y en las normas reglamentarias de desarrollo.

Artículo 7 bis Deber de colaboración

1. Los ciudadanos y las personas jurídicas están sujetos al deber de colaborar, personal o materialmente, en la protección civil, en caso de requerimiento de la autoridad competente de acuerdo con lo establecido en el artículo 30.4 de la Constitución y en los términos de esta ley.

2. EN LOS CASOS DE EMERGENCIA, cualquier persona, a partir de la mayoría de edad, estará obligada a la realización de las prestaciones personales que exijan las autoridades competentes en materia de protección civil, sin derecho a indemnización por esta causa, y al cumplimiento de las órdenes e instrucciones, generales o particulares, que aquellas establezcan.

3. Cuando la naturaleza de las emergencias lo haga necesario, las autoridades competentes en materia de protección civil podrán proceder a la requisa temporal de todo tipo de bienes, así como a la intervención u ocupación transitoria de los que sean necesarios y, en su caso, a la suspensión de actividades. Quienes como consecuencia de estas actuaciones sufran perjuicios en sus bienes y servicios, tendrán **derecho a ser indemnizados** de acuerdo con lo dispuesto en las leyes.

4. Cuando la naturaleza de las emergencias exija la entrada en un domicilio y, en su caso, la evacuación de personas que se encuentren en peligro, será de aplicación lo dispuesto en el artículo 15, apartado 2, de la Ley Orgánica 4/2015 de 30 de marzo, de protección de la seguridad ciudadana.

5. Las medidas restrictivas de derechos que sean adoptadas o las que impongan prestaciones personales o materiales **tendrán una vigencia limitada** al tiempo estrictamente necesario para hacer frente a las emergencias y deberán ser adecuadas a la entidad de la misma.

6. Los servicios de vigilancia y protección frente a riesgos de emergencias de las empresas públicas o privadas **se considerarán, a todos los efectos**, COLABORADORES en la protección civil, por lo que podrán asignárseles cometidos en los planes de protección civil correspondientes a su ámbito territorial y, en su caso, ser requeridos por las autoridades competentes para su actuación en emergencias.

Reglamentariamente se establecerán las condiciones que garanticen que la asignación de cometidos a los servicios de vigilancia y protección de las empresas que gestionen servicios de interés general no afectará al mantenimiento de dichos servicios en condiciones de seguridad y continuidad, así como el régimen de indemnización de los daños y perjuicios causados por su actuación en este ámbito.

7. Los titulares de centros, establecimientos y dependencias, en los que se realicen actividades previstas en el artículo 9.2.b) que puedan originar emergencias, **deberán** informar con regularidad suficiente a los ciudadanos potencialmente afectados acerca de los riesgos y las medidas de prevención adoptadas, Y ESTARÁN OBLIGADOS A:

- a) Comunicar al órgano que se establezca por la administración pública en cada caso competente, los programas de información a los ciudadanos puestos en práctica y la información facilitada.
- b) Efectuar a su cargo la instalación y el mantenimiento de los sistemas de generación de señales de alarma a la población, en las áreas que puedan verse inmediatamente afectadas por las emergencias de protección civil que puedan generarse por el desarrollo de la actividad desempeñada.
- c) Garantizar que esta información sea plenamente accesible a personas con discapacidad de cualquier tipo.

8. Los medios de comunicación están obligados a colaborar de manera gratuita con las autoridades en la difusión de las informaciones preventivas y operativas ante los riesgos y emergencias en la forma que aquéllas les indiquen y en los términos que se establezcan en los correspondientes planes de protección civil.

Artículo 7 ter: Deber de cautela y autoprotección

1. Los ciudadanos deben tomar las medidas necesarias para evitar la generación de riesgos, así como exponerse a ellos. **Una vez sobrevenida una emergencia**, deberán actuar conforme a las indicaciones de los agentes de los servicios públicos competentes.

2. Los titulares de los centros, establecimientos y dependencias, públicos o privados, que generen riesgo de emergencia, **estarán obligados a** adoptar las medidas de autoprotección previstas en esta ley, en los términos recogidos en la misma y en la normativa de desarrollo.

3. Las Administraciones competentes en materia de protección civil **promoverán** la constitución de organizaciones de autoprotección entre las empresas y entidades que generen riesgo para facilitar una adecuada información y asesoramiento.

Artículo 7 quáter: Voluntariado en el ámbito de la protección civil

1. El voluntariado de protección civil **podrá colaborar** en la gestión de las emergencias, como expresión de participación ciudadana en la respuesta social a estos fenómenos, de acuerdo con lo que establezcan las normas aplicables, **sin perjuicio** del deber general de colaboración de los ciudadanos en los términos del artículo 7 bis.

Las actividades de los voluntarios en el ámbito de la protección civil se realizarán a través de las entidades de voluntariado en que se integren, de acuerdo con el régimen jurídico y los valores y principios que inspiran la acción voluntaria establecidos en la normativa propia del voluntariado, y siguiendo las directrices de aquellas, **sin que en ningún caso** su colaboración entrañe una relación de empleo con la Administración actuante.

2. Los poderes públicos promoverán la participación y la formación de los voluntarios en apoyo del Sistema Nacional de Protección Civil.

3. La RED DE COMUNICACIONES DE EMERGENCIA formada por radioaficionados voluntarios **podrá complementar** las disponibles ordinariamente por los servicios de protección civil.

2. ACTUACIONES DEL SISTEMA NACIONAL DE PROTECCIÓN CIVIL

2.1. ANTICIPACIÓN

Artículo 8: Definición

La ANTICIPACIÓN **tiene por objeto** determinar los riesgos en un territorio basándose en las condiciones de vulnerabilidad y las posibles amenazas, y comprende los análisis y estudios que permitan obtener información y predicciones sobre situaciones peligrosas.

Artículo 9: Red Nacional de Información sobre Protección Civil

1. Se crea la Red Nacional de Información sobre Protección Civil **con el fin de** contribuir a la anticipación de los riesgos y de facilitar una respuesta eficaz ante cualquier situación que lo precise, sin perjuicio de las competencias de las comunidades autónomas. Esta Red **permitirá** al Sistema Nacional de Protección Civil:

- a) La recogida, el almacenamiento y el acceso ágil a **información** sobre los riesgos de emergencia conocidos, así como sobre las medidas de protección y los recursos disponibles para ello.
- b) Asegurar el intercambio de información en todas las actuaciones de este título.

2. La Red **contendrá**:

- a) El Mapa Nacional de Riesgos de Protección Civil, como instrumento que permite identificar las áreas geográficas susceptibles de sufrir daños por emergencias o catástrofes.

b) Los catálogos oficiales de actividades que puedan originar una emergencia de protección civil, incluyendo información sobre los centros, establecimientos y dependencias en que aquéllas se realicen, en los términos que reglamentariamente se establezcan.

- c) El registro informatizado de los planes de protección civil, que los integrará a todos en los términos que reglamentariamente se establezcan.

- d) Los catálogos de recursos movilizables, entendiendo por tales los medios humanos y materiales, gestionados por las Administraciones Públicas o por entidades de carácter privado, que puedan ser utilizados por el Sistema Nacional de Protección Civil en caso de emergencia, en los términos previstos en esta ley y que reglamentariamente se establezcan.

- e) El Registro Nacional de Datos sobre Emergencias y Catástrofes, que incluirá información sobre las que se produzcan, las consecuencias y pérdidas ocasionadas, así como sobre los medios y procedimientos utilizados para paliarlas.

- f) Cualquier otra información necesaria para prever los riesgos de emergencias y facilitar el ejercicio de las competencias de las Administraciones Públicas en materia de protección civil, en los términos que reglamentariamente se establezcan.

3. Las **Administraciones** Públicas competentes **proporcionarán** los datos necesarios para la constitución de la Red y tendrán acceso a la misma, **de acuerdo con los criterios que se adopten** en el Consejo Nacional de Protección Civil.

2.2. PREVENCIÓN DE RIESGOS DE PROTECCIÓN CIVIL

Artículo 10: Política de prevención

1. La PREVENCIÓN en protección civil **consiste en** el conjunto de medidas y acciones encaminadas a evitar o mitigar los posibles impactos adversos de los riesgos y amenazas de emergencia.

2. Como paso previo a la prestación de actividades catalogadas de acuerdo con el artículo 9.2.b) **se deberá contar con un ESTUDIO TÉCNICO** de los efectos directos sobre los riesgos de emergencias de protección civil identificados en la zona. **Incluirá, como mínimo**, datos sobre emplazamiento, diseño y tamaño del proyecto de la actividad, una identificación y evaluación de dichos efectos y de las medidas para evitar o reducir las consecuencias adversas de dicho impacto. **Se someterá** a evaluación del impacto sobre los riesgos de emergencias de protección civil por el órgano competente en la materia.

3. Los planes de protección civil previstos en el capítulo III de este título **deberán contener** programas de información y comunicación preventiva y de alerta **que permitan a los ciudadanos** adoptar las medidas oportunas para la salvaguarda de personas y bienes, facilitar en todo cuanto sea posible la rápida actuación de los servicios de intervención, y restablecer la normalidad rápidamente después de cualquier emergencia. **La difusión** de estos programas **deberá garantizar** su recepción por parte de los colectivos más vulnerables. **En su contenido se incorporarán** medidas de accesibilidad para las personas con discapacidad, **en especial**, las encaminadas a asegurar que reciben información sobre estos planes.

4. Los poderes públicos promoverán la investigación de las emergencias, para evitar que se reiteren, y el aseguramiento del riesgo de emergencias, para garantizar la eficiencia de la respuesta de la sociedad ante estos sucesos de manera compatible con la sostenibilidad social, económica y fiscal.

5. Las Administraciones Públicas promoverán, en el ámbito de sus competencias y con cargo a sus respectivas dotaciones presupuestarias, la realización de programas de sensibilización e información preventiva a los ciudadanos.

6. El Ministerio de Educación, Formación Profesional y Deportes, en colaboración con el Ministerio del Interior y las comunidades autónomas, elaborará un PLAN DE FORMACIÓN ante emergencias de protección civil, de carácter **obligatorio en todos los centros educativos no universitarios**, que extienda la cultura de la prevención y garantice la adecuada formación de toda la comunidad educativa en la respuesta ante todo tipo de emergencia de protección civil. Dicho plan **incluirá** formación específica en prevención y respuesta a emergencias provocadas por causas naturales o derivadas de la acción humana. Las administraciones educativas y los centros docentes podrán completar la formación mínima contenida en este plan para recoger las contingencias que por las características naturales, sociales o económicas de la zona en que se encuentre cada centro educativo resulten de especial relevancia para este.

Artículo 11: Fondo de Prevención de Emergencias

1. Se crea el Fondo de Prevención de Emergencias, **gestionado por** el Ministerio del Interior, **dotado con cargo a** los créditos que se consignen al efecto en los Presupuestos Generales del Estado, **para** financiar, en el ámbito de la Administración General del Estado, las ACTIVIDADES PREVENTIVAS SIGUIENTES:

- a) Análisis de peligrosidad, vulnerabilidad y riesgos.
- b) Mapas de riesgos de protección civil.
- c) Programas de sensibilización e información preventiva a los ciudadanos.
- d) Programas de educación para la prevención en centros escolares.
- e) Otras actividades de análogo carácter que se determinen.

2. El MINISTERIO DEL INTERIOR **podrá suscribir** instrumentos de colaboración con otros departamentos ministeriales, con otras Administraciones Públicas y con entidades públicas o privadas, para la realización de las actividades recogidas en este capítulo, que **serán financiadas total o parcialmente con cargo** al Fondo de Prevención de Emergencias.

Artículo 12: RED DE ALERTA NACIONAL DE PROTECCIÓN CIVIL

1. Se crea la Red de Alerta Nacional de Protección Civil **como sistema de** comunicación de avisos de emergencia a las autoridades competentes en materia de protección civil, sin perjuicio de las competencias de las comunidades autónomas, a fin de que los servicios públicos esenciales y los ciudadanos estén informados ante cualquier amenaza de emergencia.

2. **La gestión de la Red corresponderá** al Ministerio del Interior, **a través** del Centro Nacional de Seguimiento y Coordinación de Emergencias de Protección Civil.

3. **Todos** los organismos de las Administraciones Públicas que puedan contribuir a la detección, seguimiento y previsión de amenazas de peligro inminente para las personas y bienes **comunicarán de inmediato** al Centro Nacional de Seguimiento y Coordinación de Emergencias de Protección Civil cualquier situación de la que tengan conocimiento que pueda dar lugar a una emergencia de protección civil.

4. Los órganos competentes de coordinación de emergencias de las comunidades autónomas **serán cauce tanto** para la información de las emergencias de protección civil al Centro Nacional de Seguimiento y Coordinación de Emergencias de Protección Civil, **como** para la transmisión de la alerta a quien corresponda.

2.3. PLANIFICACIÓN

Artículo 13: NORMA BÁSICA DE PROTECCIÓN CIVIL

La Norma Básica de Protección Civil, **aprobada mediante** real decreto **a propuesta** del titular del Ministerio del Interior, y **previo informe** del Consejo Nacional de Protección Civil, **establece** las directrices básicas para la identificación de riesgos de emergencias y actuaciones para su gestión integral, el contenido mínimo y los criterios generales para la elaboración de los Planes de Protección Civil, y del desarrollo por los órganos competentes de las actividades de implantación necesarias para su adecuada efectividad.

Artículo 14: Planes de Protección Civil

1. Los Planes de Protección Civil **son** los instrumentos de previsión del marco orgánico-funcional y de los mecanismos que permiten la movilización de los recursos humanos y materiales necesarios para la protección de las personas y de los bienes en caso de emergencia, así como del esquema de coordinación de las distintas Administraciones Públicas llamadas a intervenir.

2. Los Planes de Protección Civil son (tipología):

- El Plan Estatal General*
- Los Planes Territoriales (de ámbito autonómico* o local)
- Los Planes Especiales*
- Los Planes de Autoprotección

3. El Plan Estatal General y los Planes Territoriales y Especiales de ámbito estatal o autonómico **deberán ser informados por** el Consejo Nacional de Protección Civil, a los efectos de su adecuación al Sistema Nacional de Protección Civil.

Artículo 15: Tipos de Planes

1. El PLAN ESTATAL GENERAL desarrolla la organización y los procedimientos de actuación de la Administración General del Estado para prestar apoyo y asistencia a las otras Administraciones Públicas, en casos de emergencia de protección civil, así como ejercer la dirección y coordinación del conjunto de las Administraciones Públicas en las emergencias declaradas de interés nacional. **La aprobación** del Plan Estatal General corresponde al Gobierno, **a propuesta** del Ministro del Interior.

2. Son PLANES TERRITORIALES todos aquellos que se elaboran para hacer frente a los riesgos de emergencia que se puedan presentar en el territorio de una Comunidad Autónoma o de una Entidad Local. Dichos Planes **serán aprobados por** la Administración competente, autonómica o local, de conformidad con lo previsto en su legislación específica.

3. Son PLANES ESPECIALES los que tienen por finalidad hacer frente a los riesgos de inundaciones; terremotos; maremotos; volcánicos; fenómenos meteorológicos adversos; incendios forestales; accidentes en instalaciones o procesos en los que se utilicen o almacenen sustancias químicas, biológicas, nucleares o radiactivas; accidentes de aviación civil y en el transporte de mercancías peligrosas, así como los relativos a la protección de la población en caso de conflicto bélico y aquellos otros que se determinen en la Norma Básica. Los Planes Especiales podrán ser estatales o autonómicos, en función de su ámbito territorial de aplicación, y **serán aprobados** por la Administración competente en cada caso.

Los planes especiales relativos al riesgo nuclear y a la protección de la población en caso de conflicto bélico **serán, en todo caso, de competencia estatal**, sin perjuicio de la participación en los mismos de las administraciones de las Comunidades Autónomas y Entidades Locales, según se establezca en la Norma Básica.

4. Los PLANES DE AUTOPROTECCIÓN establecen el marco orgánico y funcional previsto para los centros, establecimientos, instalaciones o dependencias recogidas en la normativa aplicable, con el objeto de prevenir y controlar los riesgos de emergencia de protección civil sobre las personas y los bienes y dar respuesta adecuada en esas situaciones.

2.4. RESPUESTA INMEDIATA A LAS EMERGENCIAS

Artículo 16: Definición

Se entiende por RESPUESTA INMEDIATA a las emergencias de protección civil la actuación de los servicios públicos o privados de intervención y de asistencia tras el acaecimiento de una emergencia o en una situación que pudiera derivar en emergencia, **con la finalidad de** evitar daños, rescatar y proteger a las personas y bienes, velar por la seguridad ciudadana y satisfacer las necesidades básicas de subsistencia de la población afectada.

Incluye la atención sanitaria, psicológica y social de urgencia, el refugio y la reparación inicial de los daños para restablecer los servicios e infraestructuras esenciales, así como otras acciones y evaluaciones necesarias para iniciar la recuperación.

Artículo 17: Los servicios de intervención y asistencia en emergencias de protección civil

1. **Tendrán la consideración** de servicios públicos de intervención y asistencia en emergencias de protección civil los Servicios Técnicos de Protección Civil y Emergencias de todas las Administraciones Públicas, los Servicios de Prevención, Extinción de Incendios y Salvamento, y de Prevención y Extinción de Incendios Forestales, las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, los Servicios de Atención Sanitaria de Emergencia, las Fuerzas Armadas y, específicamente, la Unidad Militar de Emergencias, los órganos competentes de coordinación de emergencias de las Comunidades Autónomas, los Técnicos Forestales y los Agentes Medioambientales, los Servicios de Rescate, los equipos multidisciplinares de identificación de víctimas, las personas de contacto con las víctimas y sus familiares, y todos aquellos que dependiendo de las Administraciones Públicas tengan este fin.

2. Los **órganos competentes de coordinación de emergencias de las Comunidades Autónomas**, además de la atención de emergencias que no tengan afectación colectiva pero que requieran la actuación de servicios operativos diversos, **podrán actuar** en las emergencias de protección civil como Centro de Coordinación Operativa, según se establezca en los correspondientes planes.

3. Cuando sean requeridas organizaciones de voluntarios y entidades colaboradoras, su movilización y actuaciones estarán subordinadas a las de los servicios públicos.

4. En la Norma Básica de Protección Civil se regularán las bases para la mejora de la coordinación y eficiencia de las actuaciones de los servicios regulados en este artículo.

Artículo 18: EL CENTRO NACIONAL DE SEGUIMIENTO Y COORDINACIÓN DE EMERGENCIAS DE PROTECCIÓN CIVIL

1. El Centro Nacional de Seguimiento y Coordinación de Emergencias de Protección Civil ejerce las SIGUIENTES FUNCIONES:

a) Gestionar la Red Nacional de Información sobre Protección Civil. **Elaborará**, previo acuerdo del Consejo Nacional de Protección Civil, un plan nacional de interconexión de información de emergencias que permita la comunicación ágil entre las diferentes Administraciones Públicas y la eficacia en la gestión, coordinación y el seguimiento de las emergencias.

b) Gestionar la Red de Alerta Nacional de Protección Civil en los términos previstos en esta ley.

c) Divulgar periódicamente datos y estadísticas sobre emergencias y evaluar la conveniencia y forma de utilización de las redes sociales ante una emergencia de protección civil.

d) Actuar como Centro de Coordinación Operativa en las emergencias de interés nacional. En ellas los órganos competentes de coordinación de emergencias de las Comunidades Autónomas se integrarán operativamente en este Centro, con las funciones y mediante los mecanismos de coordinación que se determinen, así como las redes de información para la gestión y coordinación de los servicios que intervengan en su resolución. El alcance de dicha integración y las condiciones de hacerlas efectivas se determinarán por el Consejo Nacional de Protección Civil.

e) Actuar como punto de contacto para la comunicación e intercambio de información con los órganos de la Unión Europea , en el marco del Mecanismo de Protección Civil de la Unión y otros organismos internacionales, así como con los órganos homólogos de otros países con los que España haya establecido un Convenio o Tratado de cooperación en materia de protección civil.

f) Canalizar la información que deberán proporcionar los ciudadanos y las entidades públicas y privadas en los términos establecidos en esta ley.

2. Las funciones encomendadas al Centro Nacional de Seguimiento y Coordinación de Emergencias de Protección Civil **se encuadran** en la Dirección General de Protección Civil y Emergencias.

Artículo 19: Disponibilidad de los recursos del Estado

1. El Estado colaborará con las Comunidades Autónomas y con las Entidades Locales, facilitando los recursos humanos y materiales disponibles en caso de emergencias que **no hayan sido declaradas de interés nacional**, en los términos que se acuerden en el Consejo Nacional de Protección Civil.

2. Los miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado o de las Fuerzas Armadas que intervengan en tales emergencias **actuarán encuadrados y a las órdenes** de sus mandos naturales **y dirigidos por** la autoridad designada en el plan de protección civil que corresponda.

3. La responsabilidad por daños y perjuicios derivados de la intervención de los medios de la Administración General del Estado a que se refiere el apartado anterior **corresponderá** a la Administración Pública que asuma la dirección de la emergencia.

2.5. RECUPERACIÓN

Artículo 20: Fase de recuperación

1. La fase de recuperación **está integrada por** el conjunto de acciones y medidas de ayuda de las entidades públicas y privadas dirigidas al restablecimiento de la normalidad en la zona siniestrada, una vez finalizada la respuesta inmediata a la emergencia.

2. Cuando se produzca una emergencia cuya magnitud requiera para su recuperación la intervención de la Administración General del Estado, **se aplicarán** las medidas recogidas en este capítulo, previa declaración de la misma de acuerdo con lo previsto en el artículo 23.

De las razones que justifican la intervención de la Administración General del Estado en las tareas de recuperación se informará, en el menor plazo posible, a la Comunidad Autónoma afectada o, en su caso, al Consejo Nacional de Protección Civil.

3. Las medidas de recuperación **se aplicarán en concepto de ayuda** para contribuir al restablecimiento de la normalidad en las áreas afectadas, **no teniendo, en ningún caso**, carácter indemnizatorio.

Artículo 21: Daños materiales

1. Los daños materiales **habrán de ser ciertos, evaluables económicamente** y referidos a bienes que cuenten con la cobertura de un seguro, público o privado.

2. Las ayudas por daños materiales **serán compatibles** con las que pudieran concederse por otras Administraciones Públicas, o con las indemnizaciones que correspondieran en virtud de pólizas de seguro, **sin que en ningún caso** el importe global de todas ellas pueda superar el valor del daño producido.

3. La valoración de los daños materiales **se hará por** organismos especializados en tasación de siniestros o por los servicios técnicos dependientes de las Administraciones Públicas, en el ámbito de sus competencias sobre la base de los datos aportados por las Administraciones Públicas afectadas. **El Consorcio de Compensación de Seguros tendrá derecho** al abono de los trabajos de peritación conforme a su baremo de honorarios profesionales.

4. Para facilitar la tramitación de las ayudas y la valoración de los daños, la Administración competente y el Consorcio de Compensación de Seguros podrán intercambiarse los datos sobre beneficiarios de las ayudas e indemnizaciones que se concedan, sus cuantías respectivas y los bienes afectados. Las entidades aseguradoras que operen en el territorio español **estarán obligadas a** suministrar al Consorcio de Compensación de Seguros la información que éste les solicite para dar cumplimiento a lo dispuesto anteriormente. **El Consorcio de Compensación de Seguros podrá emitir** informes de valoración y periciales a solicitud y en favor de las Administraciones Públicas afectadas.

Artículo 22: Daños personales

Cuando se hayan producido daños personales **se concederán ayudas económicas por**

- Fallecimiento
- Incapacidad (absoluta y permanente)

...en los términos previstos en la disposición adicional cuarta.

Artículo 23: Procedimiento de declaración de zona afectada gravemente por una emergencia de protección civil

1. La declaración de zona afectada gravemente por una emergencia de protección civil prevista en esta ley **se efectuará por** acuerdo de Consejo de Ministros, **a propuesta** de los Ministros de Hacienda y Administraciones Públicas y del Interior y, en su caso, de los titulares de los demás ministerios concernidos, **e incluirá, en todo caso**, la delimitación del área afectada. Dicha declaración **podrá ser solicitada** por las administraciones públicas interesadas.

En estos supuestos, y con carácter previo a su declaración, EL GOBIERNO **podrá** solicitar informe a la comunidad o comunidades autónomas afectadas.

2. A los efectos de la declaración de zona afectada gravemente por una emergencia de protección civil **se valorará**, en todo caso, que se hayan producido daños personales o materiales derivados de un siniestro que perturbe gravemente las condiciones de vida de la población en un área geográfica determinada o cuando se produzca la paralización, como consecuencia del mismo, de todos o algunos de los servicios públicos esenciales.

Artículo 24: Medidas aplicables

1. En los términos que apruebe el Consejo de Ministros, cuando se declare una zona afectada gravemente por una emergencia de protección civil **se podrán adoptar**, entre otras, algunas de las SIGUIENTES MEDIDAS:

- a) Ayudas económicas a particulares por daños en vivienda habitual y enseres de primera necesidad.
- b) Compensación a Corporaciones Locales por gastos derivados de actuaciones inaplazables.
- c) Ayudas a personas físicas o jurídicas que hayan llevado a cabo la prestación personal o de bienes.
- d) Ayudas destinadas a establecimientos industriales, mercantiles y de servicios.
- e) Subvenciones por daños en infraestructuras municipales, red viaria provincial e insular.
- f) Ayudas por daños en producciones agrícolas, ganaderas, forestales y de acuicultura marina.
- g) Apertura de líneas de préstamo preferenciales subvencionadas por el Instituto de Crédito Oficial.

2. Además de las medidas previstas en el apartado anterior, **se podrán adoptar** las siguientes:

a) MEDIDAS FISCALES:

1.º Exención de la cuota del **Impuesto sobre Bienes Inmuebles**, correspondiente al ejercicio presupuestario en el que haya acaecido la emergencia que afecte a viviendas, establecimientos industriales, turísticos y mercantiles, explotaciones agrarias, ganaderas y forestales, locales de trabajo y similares, cuando hayan sido dañados y se acredite que tanto las personas como los bienes en ellos ubicados hayan tenido que ser objeto de realojamiento total o parcial en otras viviendas o locales diferentes hasta la reparación de los daños sufridos, o los destrozos en cosechas constituyan siniestros no cubiertos por ninguna fórmula de aseguramiento público o privado.

2.º Reducción en el **Impuesto sobre Actividades Económicas**, correspondiente al ejercicio presupuestario en el que haya acaecido la emergencia a las industrias de cualquier naturaleza, establecimientos mercantiles, turísticos y profesionales, cuyos locales de negocio o bienes afectos a esa actividad hayan sido dañados, siempre que hubieran tenido que ser objeto de realojamiento o se hayan producido daños que obliguen al cierre temporal de la actividad. La indicada reducción será proporcional al tiempo transcurrido desde el día en que se haya producido el cese de la actividad hasta su reinicio en condiciones de normalidad, ya sea en los mismos locales o en otros habilitados al efecto.

3.º Las exenciones y reducciones de cuotas en los tributos señalados en los ordinales anteriores comprenderán las de los **recargos** legalmente autorizados sobre los mismos.

4.º Los contribuyentes que, teniendo derecho a los beneficios establecidos en los ordinales anteriores, hubieren satisfecho los recibos correspondientes a dicho ejercicio fiscal, podrán pedir la devolución de las cantidades ingresadas.

5.º Exención de las **tasas del organismo autónomo Jefatura Central de Tráfico** para la tramitación de las bajas de vehículos solicitadas como consecuencia de los daños producidos, y la expedición de duplicados de permisos de circulación o de conducción destruidos o extraviados por dichas causas.

6.º La disminución de los ingresos en los tributos locales que, en su caso, se produzca en los ayuntamientos, diputaciones provinciales, cabildos insulares y consejos insulares como consecuencia de la aplicación de este artículo, será compensada con cargo a los Presupuestos Generales del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 9 del texto refundido de la Ley reguladora de Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

7.º Las ayudas por daños personales estarán exentas del **Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas**.

8.º De manera excepcional, el Ministro de Hacienda y Administraciones Públicas podrá autorizar una reducción de los índices de rendimiento neto de las explotaciones y actividades agrarias realizadas en las zonas siniestradas.

b) MEDIDAS LABORALES Y DE SEGURIDAD SOCIAL:

1.º Las extinciones o suspensiones de los contratos de trabajo o las reducciones temporales de la jornada de trabajo que tengan su causa directa en la emergencia, así como en las pérdidas de actividad directamente derivadas de la misma que queden debidamente acreditadas, tendrán la consideración de provenientes de una situación de fuerza mayor, con las consecuencias que se derivan de los artículos 47 y 51 del texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo.

En el primer supuesto, la Tesorería General de la Seguridad Social podrá exonerar al empresario del abono de las cuotas de la Seguridad Social y por conceptos de recaudación conjunta mientras dure el periodo de suspensión, manteniéndose la condición de dicho período como efectivamente cotizado por el trabajador. En los casos en que se produzca extinción del contrato, las indemnizaciones de los trabajadores correrán a cargo del Fondo de Garantía Salarial, con los límites legalmente establecidos.

En el supuesto que se decida por la empresa la suspensión de contratos o la reducción temporal de la jornada de trabajo con base en circunstancias excepcionales, el Servicio Público de Empleo estatal podrá autorizar que el tiempo en que se perciban las prestaciones por desempleo, reguladas en el título III del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, que traigan su causa inmediata de las emergencias no se compute a los efectos de consumir los períodos máximos de percepción establecidos. Igualmente, en esos supuestos, se podrá autorizar que reciban prestaciones por desempleo aquellos trabajadores que carezcan de los períodos de cotización necesarios para tener derecho a ellas.

2.º Las empresas y los trabajadores por cuenta propia incluidos en cualquier régimen de la Seguridad Social podrán solicitar y obtener, previa justificación de los daños sufridos, una moratoria de hasta un año sin interés en el pago de las cotizaciones a la Seguridad Social y por conceptos de recaudación conjunta correspondientes a tres meses naturales consecutivos, a contar desde el anterior a la producción del siniestro o, en el caso de trabajadores incluidos en el Régimen Especial de los trabajadores por cuenta propia o autónomos, desde el mes en que aquél se produjo.

3.º Los cotizantes a la Seguridad Social que tengan derecho a los beneficios establecidos en los ordinales anteriores y hayan satisfecho las cuotas correspondientes a las exenciones o a la moratoria de que se trate podrán pedir la devolución de las cantidades ingresadas, incluidos, en su caso, los intereses de demora, los recargos y costas correspondientes, en los términos legalmente previstos.

Si el que tuviera derecho a la devolución fuera deudor a la Seguridad Social por cuotas correspondientes a otros períodos, el crédito por la devolución será aplicado al pago de deudas pendientes con aquélla en la forma que legalmente proceda.

Artículo 25: Seguimiento y coordinación

1. Tras la declaración de zona afectada gravemente por una emergencia de protección civil **se llevará a cabo** un seguimiento de las medidas recogidas en este capítulo, en los términos que se determinen reglamentariamente.

2. **Para la coordinación y seguimiento** de las medidas adoptadas por la Administración General del Estado y, en su caso, por otras Administraciones Públicas, **se constituirá** una COMISIÓN DE COORDINACIÓN, integrada por representantes de las Administraciones estatal, autonómica y local afectadas.

2.6. EVALUACIÓN E INSPECCIÓN DEL SISTEMA NACIONAL DE PROTECCIÓN CIVIL

Artículo 26: Evaluación e inspección

1. La evaluación y la inspección del Sistema Nacional de Protección Civil **tendrá como finalidad** contribuir a mejorar la calidad de la respuesta de los poderes públicos en la gestión integral de los riesgos y emergencias.

2. La evaluación y la inspección **se aplicará** a todas las actuaciones del Sistema Nacional y la llevarán a cabo las Administraciones Públicas competentes, en los términos señalados en el apartado siguiente.

3. EL CONSEJO NACIONAL DE PROTECCIÓN CIVIL **elaborará** unas directrices de evaluación de las actuaciones de aplicación general y un Programa de Inspección del Sistema Nacional que se llevará a cabo por las Administraciones Públicas en sus respectivos ámbitos de competencia, respetando las facultades de autoorganización y de dirección de sus propios servicios.

Artículo 27: Memoria anual del Sistema Nacional de Protección Civil

El Gobierno, **elaborada por** el Consejo Nacional de Protección Civil y **a propuesta** del Ministro del Interior, **elevará** al Senado una memoria anual que permita valorar la eficacia del Sistema Nacional.

2.7. EMERGENCIAS DE INTERÉS NACIONAL

Artículo 28: Definición

Son EMERGENCIAS DE INTERÉS NACIONAL:

1. Las que requieran para la protección de personas y bienes la aplicación de la Ley Orgánica 4/1981, de 1 de junio, reguladora de los estados de **alarma, excepción y sitio**.
2. Aquellas en las que sea necesario prever la coordinación de Administraciones diversas porque afecten a **varias Comunidades** Autónomas y exijan una **aportación de recursos a nivel supraautonómico**.
3. Las que por sus dimensiones efectivas o previsibles **requieran una dirección de carácter nacional**.

Artículo 29: Declaración

En los supuestos previstos en el artículo anterior, **corresponderá** la declaración de interés nacional al titular del Ministerio del Interior, bien por propia **iniciativa o a instancia** de las Comunidades Autónomas o de los Delegados del Gobierno en las mismas. Cuando la declaración de emergencia de interés nacional se realice a iniciativa del Ministerio del Interior, **se precisará, en todo caso**, previa comunicación con la Comunidad Autónoma o Comunidades Autónomas afectadas, por medios que no perjudiquen la rapidez de la declaración y la eficacia de la respuesta pública.

Artículo 30: Efectos

1. Declarada la emergencia de interés nacional, el titular del Ministerio del Interior **asumirá su dirección**, que comprenderá la ordenación y coordinación de las actuaciones y la gestión de todos los recursos estatales, autonómicos y locales del ámbito territorial afectado, sin perjuicio de lo dispuesto en la ley para los estados de alarma, excepción y sitio, y en la normativa específica sobre seguridad nacional.

2. El Ministro del Interior **podrá**, en función de la gravedad de la situación, **requerir la colaboración** de las diferentes Administraciones Públicas que cuenten con recursos movilizables, aunque la emergencia no afecte a su territorio.

3. LOS RECURSOS HUMANOS DEL SISTEMA NACIONAL DE PROTECCIÓN CIVIL

Artículo 31: La formación de los recursos humanos

1. Los poderes públicos promoverán la formación y el desarrollo de la competencia técnica del personal del Sistema Nacional de Protección Civil.

2. La **formación en protección civil** tendrá el reconocimiento oficial del sistema educativo y de la formación profesional para el empleo, en el marco del Sistema Nacional de Cualificaciones y Formación Profesional, en los términos establecidos por el Gobierno, a propuesta de los Ministerios competentes.

Artículo 32: LA ESCUELA NACIONAL DE PROTECCIÓN CIVIL

1. La Escuela Nacional de Protección Civil, como instrumento vertebrador de la formación especializada y de mandos de alto nivel, desarrolla las SIGUIENTES ACTIVIDADES:

a) **Formar y entrenar** al personal de los servicios de protección civil de la Administración General del Estado y de otras instituciones públicas y privadas, mediante los correspondientes convenios, en su caso, así como a personas de otros colectivos que sean de interés para el Sistema Nacional de Protección Civil. Podrá acordar con otras administraciones, mediante los correspondientes convenios, la formación y entrenamiento del personal al servicio de dichas administraciones.

b) **Desarrollar** acciones de I+D+i en materia de formación de protección civil.

c) **Colaborar** con los centros de formación de protección civil de las otras Administraciones Públicas.

d) **Colaborar** en las actividades de formación que se prevean en el marco del Mecanismo de Protección Civil de la Unión o de otras iniciativas europeas para favorecer la interoperabilidad de los equipos y servicios. Igualmente podrá llevar a cabo actividades de formación a favor de otros Estados o de instituciones extranjeras o internacionales.

e) La Escuela Nacional de Protección Civil, previa autorización de los Ministerios de Educación, Cultura y Deporte y de Empleo y Seguridad Social, respectivamente, **podrá impartir** las acciones conducentes a la obtención de los títulos oficiales de formación profesional y certificados de profesionalidad relacionados con la protección civil.

2. Las **funciones** encomendadas a la Escuela Nacional de Protección Civil **se encuadran** en la Dirección General de Protección Civil y Emergencias.

4. COMPETENCIAS DE LOS ÓRGANOS DE LA ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO

Artículo 33: Competencias del Gobierno

Son competencias del GOBIERNO en materia de protección civil:

a) **Regular** la Red Nacional de Información sobre Protección Civil y la Red de Alerta Nacional de Protección Civil.

- b) **Aprobar** la Norma Básica de Protección Civil.
- c) **Aprobar** el Plan Estatal General de Protección Civil.
- d) **Aprobar** los planes especiales de protección civil de ámbito y competencia estatal.
- e) **Declarar** una zona afectada gravemente por una emergencia de protección civil.
- f) **Adoptar** los acuerdos de cooperación internacional que corresponda en materia de protección civil.
- g) **Aprobar** el Protocolo de Intervención de la Unidad Militar de Emergencias y, en su caso, el de otros medios del Estado que puedan destinarse a la protección civil.
- h) Las **demás** que le atribuyan esta ley y el resto del ordenamiento jurídico.

Artículo 34: Competencias del Ministro del Interior

1. Al Ministro del Interior **le corresponde** impulsar, coordinar y desarrollar la política del Gobierno en materia de protección civil.

2. Son competencias del MINISTRO DEL INTERIOR:

- a) **Desarrollar** las normas de actuación que en materia de protección civil apruebe el Gobierno.
- b) **Elaborar** la Norma Básica de Protección Civil, el Plan Estatal General y los Planes Especiales de Protección Civil de ámbito y competencia estatal, **y elevarlos** al Gobierno para su aprobación, **así como proponer** al Consejo de Seguridad Nacional la aprobación de la Estrategia Nacional de Protección Civil.
- c) **Declarar** la emergencia de interés nacional y su finalización, así como asumir las funciones de dirección y coordinación que le correspondan en esta situación.
- d) **Proponer** al Gobierno, junto con el Ministro de Hacienda y Administraciones Públicas y, en su caso, de los titulares de los demás ministerios concernidos, la declaración de zona afectada gravemente por una emergencia de protección civil.
- e) **Ejercer** la superior dirección, coordinación e inspección de las acciones y los medios de ejecución de los planes de protección civil de competencia estatal.
- f) **Disponer**, con carácter general, la intervención de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado y solicitar del titular del Ministerio de Defensa la colaboración de las Fuerzas Armadas.
- g) **Presidir** el Consejo Nacional de Protección Civil.
- h) **Efectuar** la oferta de aportación de equipos de intervención en emergencias en el marco del Mecanismo de Protección Civil de la Unión Europea.
- i) **Acordar** la movilización de los recursos del Sistema Nacional de Protección Civil para cooperar en catástrofes en terceros países y coordinar la actuación de los equipos de ayuda, de acuerdo con lo previsto en el artículo 42.
- j) **Imponer** las sanciones por infracciones muy graves previstas en el título VI.
- k) Las demás que le sean atribuidas por esta ley y por el resto del ordenamiento jurídico.

Artículo 35: Competencias de otros Departamentos, organismos y entidades del sector público estatal

Los restantes Ministerios, organismos públicos y demás entidades del sector público estatal **participarán** en el ejercicio de las actividades de protección civil, en el ámbito de sus respectivas competencias y de conformidad con lo que establezca la normativa vigente y los planes de protección civil. El Ministro del Interior decidirá y la autoridad competente del Departamento u organismo correspondiente ordenará la intervención de estos medios estatales.

Artículo 36: Competencias de los Delegados del Gobierno

Los Delegados del Gobierno, bajo las instrucciones del Ministerio del Interior, **coordinarán** las actuaciones en materia de protección civil de los órganos y servicios de la Administración General del Estado de sus respectivos ámbitos territoriales, en cooperación a su vez con los órganos competentes en materia de protección civil de las correspondientes Comunidades Autónomas y Entidades Locales.

Artículo 37: Las Fuerzas Armadas. La Unidad Militar de Emergencias

1. La **colaboración** de las Fuerzas Armadas en materia de protección civil **se efectuará principalmente** mediante la Unidad Militar de Emergencias, **sin perjuicio** de la colaboración de otras unidades que se precisen, de conformidad con lo establecido en su legislación específica, en esta ley y en la normativa de desarrollo.

2. La Unidad Militar de Emergencias **tiene como misión** intervenir en cualquier lugar del territorio nacional para contribuir a la seguridad y bienestar de los ciudadanos, con la finalidad de cumplir los objetivos propios de la Protección Civil en los supuestos que por su gravedad se estime necesario, junto con las instituciones del Estado y las Administraciones Públicas, conforme a lo establecido en la Ley Orgánica 5/2005, de, 17 de noviembre, de la Defensa Nacional, en esta ley y en el resto de la normativa aplicable.

3. La intervención de la Unidad Militar de Emergencias, valoradas las circunstancias, **se solicitará** por el Ministro del Interior **y será ordenada** por el titular del Ministerio de Defensa. Reglamentariamente se establecerá el régimen de sus intervenciones.

4. La Unidad Militar de Emergencias, en caso de EMERGENCIA DE INTERÉS NACIONAL, **asumirá** la dirección operativa de la misma, **actuando bajo la dirección** del Ministro del Interior.

Artículo 38: Participación de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado

1. Las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado **colaborarán** en las acciones de protección civil, de conformidad con lo establecido en la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, y en esta ley y en la normativa de desarrollo.

2. Los **planes** de protección civil, en el ámbito de su competencia, **podrán** asignar funciones a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, sin atribuirles a unidades concretas.

5. COOPERACIÓN Y COORDINACIÓN

Artículo 39: CONSEJO NACIONAL DE PROTECCIÓN CIVIL

1. El Consejo Nacional de Protección Civil **es** el órgano de cooperación en esta materia de:

- ✓ La Administración General del Estado
- ✓ Las Administraciones de las Comunidades Autónomas
- ✓ Las Ciudades con Estatuto de Autonomía
- ✓ La Administración Local (representada por la Federación Española de Municipios y Provincias, como asociación de Entidades Locales de ámbito estatal con mayor implantación)

Tiene por finalidad contribuir a una actuación eficaz, coherente y coordinada de las Administraciones competentes frente a las emergencias.

2. **Forman parte** del Consejo Nacional:

- El Ministro del Interior (que lo preside).
- Los titulares de los departamentos ministeriales (que determine el Gobierno).
- Los representantes de las Comunidades Autónomas y de las Ciudades con Estatuto de Autonomía competentes en materia de protección civil, designados por éstas.
- La persona, con facultades representativas, que designe la Federación Española de Municipios y Provincias.

El Consejo Nacional **funciona** en Pleno y en Comisión Permanente.

Corresponderá, en todo caso, al Pleno aprobar las líneas básicas de la Estrategia del Sistema Nacional de Protección Civil, así como ejercer las demás funciones que determine el reglamento interno del Consejo Nacional.

3. El Consejo Nacional **aprobará** su reglamento interno, que regulará su organización y funcionamiento.
4. El Consejo Nacional **tendrá el carácter de** Comité Español de la Estrategia Internacional para la Reducción de Desastres de las Naciones Unidas. 

Artículo 40: Órganos territoriales de participación y coordinación en materia de protección civil

De acuerdo con lo que disponga la normativa autonómica, en los órganos territoriales de participación y coordinación en materia de protección civil **podrán participar** representantes de la Administración General de Estado.

Artículo 41: Contribución al Mecanismo de Protección Civil de la Unión Europea

1. El MINISTERIO DEL INTERIOR, **como** punto de contacto español del Mecanismo de Protección Civil de la Unión Europea,  tanto en lo que afecta a las actividades de prevención, como en cuanto a las de preparación y respuesta a desastres que se desarrollan en el marco de dicho Mecanismo, actuará, cuando sea oportuno, en coordinación con los Departamentos de la Administración General del Estado afectados, así como con las Comunidades Autónomas.

2. El Ministerio del Interior **aseguraré** la necesaria coherencia de la participación española en el Mecanismo de Protección Civil de la Unión y mantendrá la oportuna cooperación con el Centro de Control e Información europeo. Continuará actuando como el punto de contacto del Sistema Común de Información y Comunicación de Emergencias del Mecanismo. Reglamentariamente se establecerá el régimen de los módulos de protección civil españoles que se dispongan al amparo del Mecanismo.

Artículo 42: Cooperación Internacional

El Ministerio del Interior **recabará y movilizará** los recursos del Sistema Nacional para prevenir y afrontar situaciones de catástrofes en terceros países, cuando sea procedente en virtud de los tratados internacionales y convenios bilaterales suscritos por España, o cuando el Gobierno lo acuerde a propuesta de los Ministros de Asuntos Exteriores y de Cooperación y del Interior, y de aquellos otros Departamentos cuyas competencias, en su caso, puedan verse afectadas.

OPOSICIONES



ESQUEMAS

>>> ROAD TO BAEZA <<<

Con el fin de evitar confusiones, queremos aclarar la diferencia entre los materiales disponibles:

- El **temario** que ofrecemos corresponde al contenido completo y actualizado de la materia.
- Los **esquemas** no forman parte de la compra del temario. Estos materiales de apoyo son **exclusivos del curso Road to Baeza** y se entregan de manera semanal, acompañando la preparación paso a paso que caracteriza a este programa.

De esta manera, quienes adquieran únicamente el temario tendrán acceso al contenido teórico, mientras que quienes se inscriban en el curso Road to Baeza contarán con los esquemas diseñados para reforzar, sintetizar y guiar el estudio de forma más dinámica y efectiva.

¡Ánimo con el estudio!

PRUEBA GRATIS

Prueba 7 días gratis nuestro Curso Road to Baeza

#132



ESTRATEGIA. ART. 4

- **Aprobada:** Consejo de Seguridad Nacional
↳ **A propuesta:** Ministro del Interior

**FONDO DE PREVENCIÓN DE EMERGENCIAS. ART. 11**

- **Gestionado por:** Ministerio del Interior
- **Dotado con:** Créditos PGE
- **Para:** Financiar actividades preventivas

RED DE ALERTA NACIONAL DE PROTECCIÓN CIVIL. ART. 12

- **Sistema de:** Comunicación de avisos de emergencias a las autoridades competentes.
- **Regula:** El Gobierno.
- **Gestionada por:** Ministerio del Interior
↳ **A través:** Centro Nacional de Seguimiento y Coordinación de Emergencias de PC.

NORMA BÁSICA DE PROTECCIÓN CIVIL. ART. 13

- **Aprobada:** **Real Decreto** del Consejo de Ministros (GOB)
↳ **A propuesta:** Ministro del Interior.
↳ **Previo informe:** Consejo Nacional de Protección Civil.
- **Establece:**
 - Las **directrices básicas** para la identificación de riesgos de emergencias y actuaciones para su actuación integral.
 - El **contenido mínimo** y los **criterios generales** para la elaboración de los Planes de Protección Civil y del desarrollo por los órganos competentes de las actividades de implantación necesarias para su adecuada afectividad.

PLANES DE PROTECCIÓN CIVIL. ART. 14

- **Son:** instrumentos de previsión del marco orgánico funcional y de los mecanismos que permiten la movilización de los recursos humanos y materiales necesarios para la protección de las personas y de los bienes en caso de emergencia, así como del esquema de coordinación de las distintas AP llamadas a intervenir.
- **TIPOLOGÍA:**
 1. **Plan Estatal General***.
 2. **Planes Territoriales**
 - ↳ Autonomico*
 - ↳ Local
 3. **Planes Especiales***

4. Planes de Autoprotección.

*Deberán ser informados: Consejo Nacional de PC.

PLAN ESTATAL GENERAL. ART. 15

- AGE
 - Apoyo y asistencia → Otras AP
 - Dirección y coordinación → Emergencias de interés nacional
- **Aprobación**: Gobierno
 - ↳ A propuesta: Ministro del Interior

PLANES TERRITORIALES. ART. 15

- **Hacer frente**: Riegos de emergencia en territorio
 - CCAA
 - Entidad Local
- **Aprobados**: Administración competente
 - ↳ De conformidad: Legislación específica.

PLANES ESPECIALES. ART. 15

- **Hacer frente a los riesgos de**:
 1. Inundaciones
 2. Terremotos
 3. Maremotos
 4. Volcánicos
 5. FMA
 6.
 - a. Accidente sustancias químicas
 - b. Accidente sustancias biológicas
 - c. Accidente sustancias nucleares*
 - d. Accidente sustancias radioactivas
 7. Accidente aviación civil
 8. Transporte mercancías peligrosas
 9. Conflicto bélico
 10. Norma básica
 11. Incendios forestales
- **Podrán ser**
 - Estatal
 - Riesgo nuclear
 - Conflicto bélico
 - Autonómico
- **Aprobados**: Administración competente

*según establezca: Norma básica.

DECLARACIÓN ZONA GRAVEMENTE AFECTADA. ART. 23

- **Se efectuará por:** **Acuerdo** del Consejo de Ministros
 - ↳ **A propuesta**
 - Ministerio de **Hacienda y AP** *podrá ser solicitada: AP interesada
 - Ministerio del **Interior** *En su caso: titulares de los demás ministerios concernidos
 - ↳ Incluirá en todo caso: Delimitación del área afectada
- **Con carácter previo a la declaración**: El **Gobierno** podrá solicitar informe a la/s CCAA/s afectada/s

MEMORIA ANUAL DEL SNPC. ART. 27

- **La elabora**: El Consejo Nacional de Protección Civil
 - ↳ **A propuesta**: del Ministro del Interior.
 - **La eleva**
 - El Gobierno (anualmente)
 - Al Senado
- Permite**: Valorar la eficacia del Sistema Nacional.

EMERGENCIAS DE INTERÉS NACIONAL. ART. 28 y SS

- **Requieran**: aplicación L.O 4/1981 (ALARMA, EXCEPCIÓN Y SITIO)
- **Son**
 - Necesaria coordinación**
 - Afecten a varias CCAA
 - Exijan una aportación de recursos a nivel supraaut.
 - Dimensiones**
 - Efectivas
 - Previsibles
- **Declaración**: Ministro del Interior
 - ↳ **Iniciativa**
 - CCAA
 - Delegado del Gobierno
 - Propia *Precisará en todo caso: Previa comunicación a las CCAA
- **EFFECTOS**:
 1. El Ministerio del Interior asumirá su **dirección**.
 2. El Ministerio del Interior podrá **requerir** la colaboración de AP
 - ↳ Aunque la emergencia no afecte a su territorio
 3. La UME asume la **dirección operativa**

UNIDAD MILITAR DE EMERGENCIA. ART. 37

- **Principalmente:** La colaboración de las FFAA en materia de protección civil se efectuará mediante la **UME**
- **Específicamente:** tendrá la consideración de servicio público de intervención y asistencia en emergencias de protección civil.
- **Intervención**
 - ↳ Solicitud: Ministro del **Interior**.
 - ↳ Ordenación: Ministro de **Defensa**
 - ↳ *Reglamentariamente: Régimen de sus intervenciones
 - ↳ Asumirá: La dirección **operativa**
- **Emergencias de Interés Nacional:**
 - ↳ Actuando: Bajo la dirección del Ministro del Interior.

CONSEJO NACIONAL DE PROTECCIÓN CIVIL. ART. 39

- **Es:** El órgano de **cooperación** en esta materia de:
 - La AGE
 - CCAA
 - Ciudades con EA
 - Administración local (FEMP)
- **Finalidad:** Contribuir a una actuación eficaz, coherente y coordinada de las Administraciones competentes frente a las emergencias.
- **Composición:**
 - Ministro del Interior (**preside**)
 - Ministros que determine el Gobierno.
 - Representantes → CCAA
 - Representantes → CIUDADES con E.A
 - Persona que designe → FEMP
- **Funciona:**
 - Comisión Permanente
 - Pleno
 - ↳ Aprobar las líneas básicas de la ESNPC
 - ↳ Demás: determine el reglamento interno del Consejo Nacional
- **Tendrá el carácter de:** Comité Español de la Estrategia Internacional para la Reducción de Desastres de las **Naciones Unidas**.

FUERA DE ESPAÑA

- **NACIONES UNIDAS:** Comité Español de la Estrategia Internacional para la Reducción de Desastres de las Naciones Unidas. → **El Consejo Nacional de Protección Civil**
- **UNIÓN EUROPEA:**
 - Punto de contacto español del Mecanismo de Protección Civil de la UE.
 - ↳ **El Ministerio del Interior**
 - Punto de contacto para la comunicación e intercambio de información con los órganos de la UE, en el marco del mecanismo de protección civil.
 - ↳ **El Centro Nacional de Seguimiento y Coordinación de Emergencias PC**